Puerto Madryn, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Incidente de nulidad "P., C. O. c/ T. G. DEL S. S.A. s/ Cobro de pesos (59-18)"** (Expte. N° 45/19) venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haberse promovido incidente de nulidad de la providencia de fecha 28 febrero de 2019.

I. El incidente planteado procura la nulidad de la providencia recaída el 14/2/2019 en los autos principales, mediante la cual se decretó la caducidad de la prueba pericial electrónica oportunamente ofrecida por la demandada.

El proveído inicial (fs. 40) desestimó el pedido de nulidad en razón que el incidentista omitió indicar las defensas que no pudo oponer como consecuencia de tal providencia (art. 174 CPCC).

En su primer agravio el quejoso invoca que la vía incidental escogida fue la idónea para rebatir la caducidad de la prueba, apuntando diversas citas jurisprudenciales que lo llevan a afirmar lo incontrovertible de tal mecanismo.

En el segundo agravio expresa que la Sra. Jueza de grado soslayó todo lo que fuera expresado por su parte en el planteo de nulidad, el que cita textual.

Indica que de lo expresado se permite concluir que con la caducidad decretada se impide a su parte producir tales medios de prueba, por lo que resulta una obviedad que lo resuelto vulnera las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Sostiene que al convalidar la resolución se incurriría en exceso ritual manifiesto, pues el recaudo legal impuesto por el art. 174 CPCC se encuentra plenamente satisfecho, en tanto el mismo se encuentra

directamente vinculado a la seriedad y objetividad que debe signar a todo planteo de nulidad. No puede ser mantenido como acto jurisdiccional válido pues no se está ante el supuesto de invocaciones genéricas de garantías constitucionales violadas.

Plantea que: a) el proveído atacado carece de fundamentación legal, b) la prueba pericial electrónica era común a ambas partes del proceso, c) el impulso de la prueba se encuentra a cargo del Juzgado (art. 19 ley XIV-1), d) su parte fue diligente en impulsar la prueba, presentando los oficios a confronte, los que fueron observados, corregidos y nuevamente ingresados.

A lo que suma una serie de irregularidades como falta de constancia de desglose, fojas arrancadas, etc.

Remarca que la *a quo* soslayó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto en el acápite 59 del incidente de nulidad.

Concluye solicitando que en caso de confirmarse la desestimación del incidente de nulidad articulado se de tratamiento al recurso de reposición con apelación en subsidio.

II. a) El primer agravio de la recurrente se refiere a la procedencia del incidente de nulidad articulado.

La lectura de la providencia en crisis dice, claramente, "…*desestímese in límine el pedido de nulidad articulado (art. 175 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1*".

Consecuentemente, se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta por no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución, en tanto no decide sobre la procedencia o no de la vía elegida para articular el pedido de nulidad, dado que lo hace sobre el pedido formulado en ella.

En tal orden de ideas se ha dicho que no corresponde el tratamiento de la queja en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las

que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias….*"(SD/05/SER/00).

El recurso de apelación presupone necesariamente la presencia de un agravio, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada y desestimar el agravio de trato.

b) Con referencia al segundo agravio se destaca que mediante providencia obrante a fs. 92 de los autos principales, que en este acto tenemos a la vista, la Sra. Magistrada de la otra instancia intimó a la parte demanda para que en el plazo de veinte días gestione el libramiento del oficio de la prueba pericial electrónica, lo diligencie y comunique su radicación bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba testimonial, resolución que llega firme a esta Instancia por no haber sido impugnada por las partes. Tal circunstancia acredita el consentimiento prestado por la demandada con la providencia que hoy pretende desconocer, lo que demuestra una evidente contradicción en su actuar y resulta inaudible en esta instancia el argumento recursivo con base en el art. 19 ley XV-1.

Adviértase que la apelante prestó conformidad con lo decidido por la *a quo*, tanto a su responsabilidad procesal como al apercibimiento por incumplimiento, lo que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada por su propia conducta.

Sabido es que el principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Lo que opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior,

principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

Se ha dicho que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t° I pág. 454, Ediar). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "Derecho Procesal Civil", t° I, pág. 278).

Así las cosas, es evidente que la quejosa no puede hoy obviar ni desconocer la responsabilidad consecuencia de su actuación aduciendo que la prueba testimonial era común a ambas partes. La doctrina de los actos propios es una derivación del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo y es de plena aplicación en la circunstancia de trato.

En cuanto a la falta de fundamentación legal del auto en crisis, es dable dejar sentado que en el mismo se hace expresa mención de las normas del CPCC y Código Procesal Laboral en las que la *a quo* funda su decisorio. Referente a la diligencia que ha puesto su parte en la sustanciación de los medios de pruebas, es menester observar que no surge de los antecedentes obrantes en los autos principales que se haya adunado el correspondiente oficio para su confronte, que el mismo haya sido observado, reingresado, ni se haya solicitado el libramiento de una nueva rogatoria. Es decir no se verifica la existencia de antecedente alguno con respecto a la sustanciación de la prueba pericial electrónica, tal como lo asegura la recurrente.

Por tal razón corresponde desestimar el agravio de trato.

c) En su tercer agravio esgrime que fue soslayado el recurso de reposición con apelación en subsidio planteado en el escrito liminar.

De las actuaciones surge que la *a quo* ha omitido referirse a los recursos mencionados los que fueron propuestos "*A todo evento*" por la incidentista.

En tal orden de ideas cabe señalar que no queda abierta la segunda instancia hasta que el juez de grado se haya expedido sobre la cuestión sustancial que le fue propuesta, la que en el caso de autos resulta ser la nulidad planteada, tal como oportunamente se pronunció la *a quo*.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual no futuro, lo que implica que el mismo debe existir previamente al momento de interposición del recurso y no en forma contraria.

Es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 1985, pág. 42), el que debe preexistir al recurso intentado. Véase que al iniciar el presente incidente el apelante no contaba con motivo para sentirse agraviado y solo interpuso un recurso ante la eventualidad de un resultado adverso.

Así las cosas, debe recordarse que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (CSJN, Fallos 312:995/ 328:2440).

En razón de todo lo expuesto este Cuerpo concibe insuficientes los argumentos para fundamentar el pedido de nulidad impetrado, por lo tanto corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 28 febrero de 2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL